Puerto Madryn, de Enero de 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., M. S. c/ Ministerio de Educación de la Provincia s/ Acción de amparo.” (Expte. 02/2012)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1932/11), por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte demandada a fs. 42/45 y vta. recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 35 y vta. de las presentes actuaciones.

I. A fs. 35 y vta. el Sr. Juez de grado tiene por promovida la acción de amparo, por encontrarse cumplidos *prima facie* los requisitos de admisibilidad de la misma.

A fs. 42/45 vta. el letrado apoderado de la parte demandada apela dicha resolución. En dicho libelo considera que no se encuentran cumplidos ninguno de los requisitos previstos por la ley V N° 84.

Entiende que no se ha demostrado la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Explica que la arbitrariedad lejos de ser evidente o manifiesta, no es tal y no resulta acreditada por el amparista.

Expone que solo se limita a manifestarla, demostrando una mera disconformidad con la normativa aplicable al caso. Aduna que tampoco se ha cuestionado ni atacado la ejecutoriedad ni legitimidad del acto administrativo emitido por la autoridad, como así tampoco la normativa vigente.

Considera que la acción de amparo no resulta ser la vía judicial más idónea para debatir la cuestión traída a conocimiento del Tribunal.

II. Preliminarmente es menester advertir que el Sr. Juez de primera voz ha incurrido en un error al conceder el recurso impetrado a fs. 42/45 y vta. en

relación y con “efecto devolutivo”. No obstante, deviene innecesario declararlo mal concedido, pues, pese al modo en que ha dispuesto el *a quo* la concesión del recurso en la resolución precitada, el trámite fáctico incoado al mismo deriva de su forma opuesta.

Adentrándonos a la cuestión a resolver, es preciso señalar que el artículo 3º de la ley V N° 84 establece que toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley.

Entiende el apelante que el amparista no ha cumplido con el recaudo de acreditar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que lesione los derecho conculcados, y no ha demostrado porqué la acción de amparo es la vía más idónea.

Como bien ha precisado nuestro máximo Tribunal Federal, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva. (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: Ramos, Marta R. y otros c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/03/2002, ED 201 ED 201 , 112 JA 2002-IV JA 2002-IV , 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LA LEY 2003-B LA LEY 2003-B , 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1 , 664, AR/JUR/85/2002)

II. a).- La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, constituyen recaudos ineludibles para la procedencia formal de la acción intentada. Si bien normalmente se refiere a ellos de manera indistinta y con el alcance de sinónimos, es menester deslindar sus diferencias para analizarlas en el sublime.

Como bien explica GOZAÍNI la arbitrariedad *"...consiste en la falta de justicia, es decir, una conducta arbitraria es una conducta injusta...."* Enseña el autor que *"...en la medida que arbitrariedad e ilegitimidad (esto es injusticia) se asemejen, la acción de amparo puede ser instrumentada para cuestionar un mayor número de actos u omisiones..."* A su vez la ilegalidad del acto radica en *"...la oposición que expone frente a normas de rango superior y especialmente, a la Constitución, no obstante diga o mencione su apoyo en otras leyes..."* GOZAINI; Osaveldo Alfredo. "Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y Jurisprudencia". Ed. Rubinzal Culzoni. Santa fe. 2004. Pag. 288).

Desde esta perspectiva, y en términos generales, no resulta difícil desentrañar el alcance de las nociones de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pues ellas se aprecian, -en definitiva-, cuando un acto contraría el derecho positivo.

Es decir, pese a ser conceptos disímiles, en las presentes actuaciones, -y a los efectos de analizar la procedencia formal de la acción de amparo-, ambos confluyen en un mismo punto de inflexión, consistente en la posibilidad o eventualidad de que el acto administrativo sea contrario a la normativa vigente.

En este sentido, corresponde dar por acreditados dichos recaudos formales para la procedencia de la acción de amparo. Máxime si se tiene en cuenta que *"...los requisitos de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas previstos para la procedencia de la acción no implican que el vicio sean de tal magnitud que puedan reconocerse sin el menor análisis...."* (Conf. JLCCom. N° 2 de Trelew, sent. 4-10-96), sino que solo es necesario la posibilidad de que ellos se configuren.

Claro esta, que esa probabilidad o eventualidad debe estar dotada de cierto grado de certeza, aspecto que *prima facie* se aprecia en las presentes actuaciones.

II. b).- En cuanto a la queja en relación a la idoneidad de la vía elegida, vale señalar que el magistrado al resolver la admisibilidad preliminar solo deberá expedirse expresamente sobre aquella, en el caso en que declare la inadmisibilidad formal de la acción. (Conf. art. 7 de la ley V N° 84), Por lo que no es este el momento procesal oportuno para cuestionar si el amparo promovido resulta la vía idónea o no para la tutela de los derechos involucrados en la presente acción.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia simple obrante a fs. 35 y vta. del presente expediente en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte demandada perdidosa (Conf. art. 69 y concord. del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Ab. A. F. V. P. por sus tareas en la Alzada en el 25 % de lo que en definitiva sea dispuesto en la primera instancia, con más el IVA si correspondiera. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII-4).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIC.